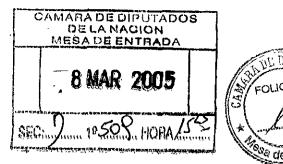


H. Cámara de Diputados de la Nación





EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Incorpórase como último párrafo del artículo 4 de la Ley 24.240, el siguiente texto:

Artículo 4:....

El consumidor tiene el derecho de conocer si los productos que está adquiriendo o consumiendo, son productos transgénicos o derivados de éstos o si, entre sus ingredientes, contienen algún organismo genéticamente modificado. Quienes produzcan, importen, exporten, distribuyan o comercialicen dichos productos deben suministrar obligatoriamente esta información, de acuerdo a las características de cada producto, a través de un sistema de indicativos o etiquetado o a través de logotipos de fácil identificación para los consumidores.

Artículo 2. Incorpórase como artículo 6bis del Capítulo 5 del Código Alimentario Argentino, el siguiente texto:

Artículo 6bis. Alimentos modificados genéticamente

- 6.1 La rotulación de los alimentos que sean productos agrícolas transgénicos o sus derivados o de los alimentos que contengan, entre sus ingredientes, organismos genéticamente modificados. deberá presentar obligatoriamente información en una leyenda de caracteres bien legibles o a través de un logotipo de fácil identificación, debiéndose indicar cualquier otra precaución que se estime necesaria para su mantenimiento y consumo.
- 6.2 El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) será el encargado de fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, procurando la implementación de logotipos que permitan la fácil identificación de estos productos.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc..

MOLINARI/ROMERO